CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que hay memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROQUELINA LOZANO
DDO.: JOHN JAIRO SERNA GUISAO
RAD.: 76001-31-05-017-2016-01014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2708
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, encuentra el Despacho que en archivo 12 del ED se encuentra solicitud de suspensión del presente trámite, elevada por la abogada FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA en su calidad de conciliadora dentro del trámite de negociación de deudas, admitido en favor del señor JOHN JARIO SERNA GUISAO en el centro de conciliación FUNDAFAS, petición a la cual debe accederse conforme lo prescribe el Art. 545 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto al memorial aportado por el apoderado de la demandante (archivo 13 ED), a través del cual renuncia al poder a él conferido, escrito que cumple con lo normado en el inciso 4º Art. 76 C.G.P, se procederá con la aceptación.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUSPENDIDO desde el 13 de diciembre de 2021 el proceso de la referencia, promovido en contra del señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy.

16/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual pendiente de reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY PEREZ DE VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2017-00659-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1481

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia contaba con programación de audiencia para el día *VIERNES CUATRO (04) DE NOVIEMBREDE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M.),*, la cual no se pudo llevar a cabo por el permiso concedido al titular del despacho por parte del Honorable Tribunal Superior, se procederá a señalar nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho, para llevar a cabo la diligencia contemplada en el art. 77 del CPT y de la SS, y de ser posible constituirse en la audiencia del art. 80 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 167 del día de hoy 16/noviembre/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el banco Agrario atendió la orden de fraccionamiento y el SENA dio respuesta al requerimiento del Despacho. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ***EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DTE. ***HEBER RESTREPO VERGARA***
DDO: ***CLÍNICA ORIENTE S.A.S***
RAD: ***76001-31-05-017-2017-00732-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2740

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Servicio Nacional del Aprendizaje SENA, con memorial visible en archivo 43 del ED y en respuesta al requerimiento del Despacho, informa que a la fecha, se encuentra en trámite contra la CLÍNICA ORIENTE S.A.S cinco procesos coactivos cuyos créditos suman un total de $ 349.074.961,00; al respecto, ha de indicase que tal manifestación no atiende a lo consultado por esta judicatura y mucho menos da claridad a la petición de embargo y entrega de remanentes que se resuelve, ello por cuanto se requiere conocer específicamente el estado del trámite y valor del crédito dentro del proceso de cobro con radicado No. 76204217003400, a ordenes del cual se decretó la medida.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la entidad para que atienda de forma cabal el requerimiento efectuado por oficio No. 1208 del 11 de julio de 2022, con la advertencia que la información a suministrar debe corresponder exclusivamente al proceso del radicado ya indicado, por ser el único respecto del cual se elevó petición de embargo de remanentes.

De otra parte, el banco Agrario atendió la orden de fraccionamiento del depósito judicial, generándose los depósitos que se indican a continuación:

- No. 469030002816735 del 29/08/2022 por valor de $ 2.950.933,52
- No. 469030002816736 del 29/08/2022 por valor de $ 6.711.415,48

Conforme se dispuso en auto que antecede, respecto del primer depósito se estará a la espera de la respuesta al oficio para proceder con la conversión a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en cuanto al el segundo depósito, el mismo constituye remanente que se cancelará en favor de la entidad ejecutada CLINICA ORIENTE S.A.S.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que den pronta y cabal respuesta a lo solicitado con oficio 1208 del 11 de julio de 2022, informando del estado del trámite coactivo que adelanta el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA contra la CLÍNICA ORIENTE S.A.S. con radicado No. 76204217003400, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito dentro de ese trámite.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. 469030002816736 del 29/08/2022 por valor de $ 6.711.415,48, teniendo como beneficiario al abogado JUAN CAMILO DURÁN RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.631 quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy.

16/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación por parte del curador *ad litem* del vinculado OSCAR HERNÁN DOMÍNGUEZ. En archivo 20 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO MILLÁN
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00720-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2758

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro del término legal oportuno y, a través del canal digital institucional, contestación de la demanda por parte del curador *ad litem* del vinculado OSCAR HERNÁN DOMÍNGUEZ –*Archivo 19 Exp. Dig.*- la cual se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador, dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En lo que respecta a la información del fallecimiento del señor ALFREDO MILLÁN, el despacho procedió a efectuar consulta en la sede electrónica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, obteniendo el certificado visible en archivo 21 del ED, según el cual, el número de cédula correspondiente al demandante, se encuentra cancelado por muerte (sin más información).
Ahora, ante el fallecimiento del demandante, sería el caso resolver la sucesión procesal –Art. 68 C.G.P-, no obstante, no se arrima la información y documentación respectiva del cónyuge, heredero o curador con quien resolver la misma, que no corresponde obtenerla a esta instancia, máxime cuando conforme lo normado en el inciso 5º Art. 76 C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, la muerte del mandante no pone fin al poder cuando ya se ha presentado demanda, como ocurre en el *sub lite*.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior y para mejor proveer, se ordenará OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue con destino al plenario **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS** del causante señor **ALFREDO MILLÁN,** quien se identifica con la **CC No. 19.078.252**, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte del señor **OSCAR HERNÁN DOMÍNGUEZ.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: **OFICIAR a COLPENSIONES,** para que llegue al plenario **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS** del causante señor **ALFREDO MILLÁN,** quien se identifica con la **CC No. 19.078.252**, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

CUARTO: FIJAR el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

/Mfp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DEMANDANTE: ***HITO DARIO MANUEL REYES MORAN***
DEMANDADO: ***COLPENSIONES***
RADICACCION: ***76001 31 05 017 2019-00025-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2760
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial y una vez constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido a través del correo institucional del despacho el día 17 de agosto de 2021, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual desiste de todas las pretensiones de la demanda, solicitud de la cual se le corrió traslado por tres días a la parte demandada a través del auto de sustanciación No. 1377 del 21 de octubre del año dos mil veintidós, frente a lo cual la parte llamada a juicio no se pronunció, por lo tanto de conformidad con el artículo 316 del Código General Del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, el cual regla lo concerniente a **DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES** en especial lo plasmado en su numeral 4 que reza *"Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"* por lo tanto se tendrá el silencio de la demandada COLPENSIONES como aceptación al desistimiento en la presente demanda.

Por lo anterior, y conforme a lo indicado por el art. 316 del CPG en su numeral 1º, por estar de acuerdo las partes en la solicitud de abstenerse de condena en costas y perjuicios, no habrá condena de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el cual se remitió vía electrónica al correo institucional del despacho.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente Proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: SIN COSTAS por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **167** del día de hoy **16.11.2022.**

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, habiendo sido aceptado el desistimiento del recurso de apelación. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME MONTOYA VISCUNDA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00246-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2739

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y dar impulso a la actuación correspondiente.

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES a través de apoderada judicial formuló oportunamente excepciones contra el mandamiento de pago (archivo 15 ED), se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1629 del 25 de julio de 2022, notificado en estados electrónicos el 26 de julio de 2022, providencia que aprobó la liquidación de costas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÚE TABARES MARTÍNEZ REPRESENTADO POR EBLIN JOHANA MARTÍNEZ SINISTERRA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2019-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2736

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de la referencia, el 25 de julio de 2022 se efectuó la liquidación de las costas, la cual fue aprobada por auto No. 1629 de la misma fecha, notificado en estados electrónicos del 26 de julio de la misma anualidad; considerando que el recurso fue presentado el 27 de julio en el buzón del correo institucional del Despacho, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado.

II. EL RECURSO

Son argumentos de la recurrente que, la suma fijada por concepto de agencias en derecho excede los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16- 10554 del 05 de agosto de 2016, pues los $ 7.500.000,00 en que fueron liquidadas las costas, supera el máximo permitido, esto es, el 7.5%, en tal virtud, solicita se ajuste este concepto de la condena en costas.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 366.5 del C.G.P, en la liquidación de costas la oportunidad para discutir la tasación del factor cuestionado, es frente al auto que aprueba la liquidación como acurre en el *sub lite*. De otra parte, el artículo citado

señala en el ordinal 4º:

> *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación las tarifas se deben acudir al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[1], "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en lo que interesa al presente asunto, señala:

> *ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
>
> *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL*
> *(...)*
> *En primera instancia.*
> *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
> *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
> ***(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***
> **Énfasis añadido**

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se encuentra que al dictar la sentencia que puso fin a la primera instancia -138 del 13 de octubre de 2021- se indicó que el valor de las agencias correspondería al equivalente de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fecha para la cual la condena en concreto representada en el retroactivo pensional ascendía a $49.913.776,00, sin considerar los intereses de mora. Apelada la sentencia por la parte pasiva, remitido el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, desató la alzada con sentencia 152 del 11 de mayo de 2022, imponiendo costas de la segunda instancia a PORVENIR S.A., señalando las agencias en la suma de $1.500.000,00.

Como lo indica la norma transcrita, para determinar el valor de las agencias deben respetarse unos rangos porcentuales que se aplican a la condena en concreto, en el presente caso, el recurrente señala que los seis millones de pesos a los que equivalen los seis salarios mínimos, exceden porcentualmente el máximo de 7.5% del valor de la condena en concreto, sin considerar que, además de las mesadas pensionales, la entidad fue condenada al pago de los intereses moratorios, los cuales no fueron liquidados al dictar la sentencia, dado que se trata de un concepto sujeto a actualización periódica.

Realizadas las operaciones aritméticas por el Despacho, se encuentra que la suma por intereses de mora liquidados al 30 de septiembre de 2021, asciende a $**16.170.635,35** como se observa a continuación:

---

[1] ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. (...) Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.	
CALCULADA	
AÑO	MESADA
2.015	$ 644.350,00
2.016	$ 689.454,00
2.017	$ 737.717,00
2.018	$ 781.242,00
2.019	$ 828.116,00
2.020	$ 877.803,00
2.021	$ 908.526,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	19/08/2017
Deben mesadas hasta:	30/09/2021
Deben intereses de mora desde:	1/08/2019
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2021

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	/sep 21
Interés Corriente anual:	17,19000%
Interés de mora anual:	25,78500%
Interés de mora mensual:	1,93009%

PERIODO		Valor	Días	Deuda
Inicio	Final	mesada	mora	mora
19/08/2017	31/08/2017	737.717,00	791	150.169,73
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	791	375.424,33
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	791	375.424,33
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	791	750.848,66
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	791	375.424,33
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	791	397.574,21
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	791	397.574,21
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	791	397.574,21
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	791	397.574,21
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	791	397.574,21
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	791	397.574,21
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	791	397.574,21
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	791	397.574,21
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	791	397.574,21
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	791	397.574,21
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	791	795.148,42
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	791	397.574,21
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	791	421.428,40
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	791	421.428,40
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	791	421.428,40
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	791	421.428,40

PERIODO		Valor	Días	Deuda
Inicio	**Final**	**mesada**	**mora**	**mora**
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	791	421.428,40
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	791	421.428,40
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	791	421.428,40
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	761	405.445,02
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	731	389.461,64
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	700	372.945,49
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	670	713.924,22
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	639	340.445,95
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	608	343.365,60
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	579	326.987,96
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	548	309.480,83
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	518	292.538,45
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	487	275.031,32
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	457	258.088,94
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	426	240.581,82
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	395	223.074,69
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	365	206.132,31
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	334	188.625,18
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	304	343.365,60
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	273	154.175,67
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	242	141.451,93
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	214	125.085,59
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	183	106.965,71
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	153	89.430,35
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	122	71.310,48
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	92	53.775,11
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	61	35.655,24
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	30	17.535,36
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	-	-

Total intereses moratorios al 30/09/2021	**16.170.635,35**
Total condena en concreto	**60.664.134,15[2]**

En consecuencia, le asiste razón al memorialista en el reparo a la suma fijada por concepto de agencias de la primera instancia, pues esta equivale al diez por ciento (10%) de la condena en concreto, cuando el máximo no debe superar el siete punto cinco por ciento (7.5%), en tal virtud, se repondrá el auto impugnado, determinando que las agencias en derecho ascienden a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,00). Al prosperar la reposición, no se hace necesario pronunciarse sobre la concesión de la alzada.

De otra parte, con memorial del 30 de septiembre de 2022 la demandada

[2] La anterior correspondiente a una liquidación provisional, cuyo fin es concretar la base sobre la que se liquidan las agencias en derecho del proceso ordinario, la cual no refleja el estado actual del crédito.

PORVENIR S.A. pone en conocimiento del Despacho el cumplimiento de las condenas impuestas, aunque no adjuntó los soportes anunciados, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja este despacho, evidenciando la existencia de tres depósitos judiciales (archivo 24), cuyos montos tienen correspondencia con los valores citados en el memorial que se considera y es solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que uno de los depósitos cubre el valor de las costas en su monto primigenio, pero, con la presente providencia se reduce este concepto al máximo legal, corresponde el fraccionamiento del título No. 469030002825471 del 23/09/2022 por valor de $ 7.500.000,00 así:

La suma de $ 6.000.000,00 que se pagará en favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir.

La suma de $ 1.500.000,00 que se pagará en favor de la AFP PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1629 del 25 de julio de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO de la primera instancia, la suma equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,00).

TERCERO: REHACER la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual es como sigue:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	$ 4.500.000,00
Gastos materiales	$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	$ 1.500.000,00
TOTAL:	$ 6.000.000,00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el memorial de acreditación de cumplimiento de PORVENIR S.A.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos No. 469030002825426 por valor de $ 52.434.393,00, y No. 469030002825469 por valor de $ 17.192.658,00, en favor de la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA con facultad para recibir, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739. El pago se

realizará mediante abono a la cuenta informada.

SEXTO: FRACCIONAR el depósito No. 469030002825471 del 23/09/2022 por valor de $ 7.500.000,00 en las siguientes sumas: $ 6.000.000,00 que se pagará en favor de la parte demandante y la suma de $ 1.500.000,00 que se pagará en favor de la AFP PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada de PORVENIR S.A., aporte certificado de titularidad de cuenta expedido por entidad financiera, a la cual se pueda hacer el pago mediante sistema de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MÓNICA MARTÍNEZ GUERRERO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00639-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2737

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002821691 del 09/09/2022 por valor de $ 4.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial NELSON GERMÁN VARELA BETANCOURT quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002821691 del 09/09/2022 por valor de $ 4.000.000,00, a través de su apoderado (a) judicial NELSON GERMÁN VARELA BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía N° 16.539.199 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy.

16/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que, vencido el término concedido, la parte demandante no se pronunció sobre el contenido de la resolución que se puso en conocimiento. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	***EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DTE.	***MARIO BUITRAGO GIL***
DDO:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***
RAD:	***76001-31-05-017-2019-00693-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2741

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto No. 1158 del 09 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que informase del pago de las sumas liquidadas por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en resolución No. SUB 92056 del 31 de marzo de 2022, sin que lo hubiese hecho, se procederá conforme a lo indicado en ese proveído, esto es, tener por cancelada la totalidad de las sumas liquidadas el citado acto administrativo, de cuyo contenido se extrae que el pago se perfeccionó el 29 de abril de 2022.

Conforme lo anterior y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo no queda suma pendiente por cancelar por parte de COLPENSIONES.

No hay lugar a entrega de remanentes ni levantamiento de medidas cautelares, puesto que no se advierte su decreto y práctica.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por MARIO BUITRAGO GIL contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que en archivo 18 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	***EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DTE.	***JULIÁN AGUIRRE AGUIRRE***
DDO:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***
RAD:	***76001-31-05-017-2019-00740-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2742

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y el memorial al cual el apoderado de la parte ejecutante informa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en resolución No. DML 00076 del 27 de abril de 2021 dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en las sentencias en ejecución, en atención a lo cual solicita la terminación del proceso.

De conformidad con lo manifestado por la memorialista y evidenciado el pago de las costas del proceso ordinario, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

> ***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas en contra de ninguna de las partes por no aparecer causadas. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por JULIÁN AGUIRRE AGUIRRE contra de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada continúa adeudando las costas del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	***EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DTE.	***NANCY ÁLVAREZ ARBOLEDA***
DDO:	***FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA***
RAD:	***76001-31-05-017-2019-00837-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2743
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, revisado el trámite surtido a la fecha encuentra el Despacho que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento total a las obligaciones liquidadas dentro del presente asunto, como la correspondiente a las costas del trámite del proceso, el Despacho requerirá al señor LUIS GABRIEL MARÍN GARCÍA en su calidad de SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que informe en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación por costas liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de $ 6.000.000,oo.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento. Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR al señor LUIS GABRIEL MARÍN GARCÍA en su calidad de SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las accionadas contestaron la reforma de la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUTH MYRIAM SALGADO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-017-2019-00858-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1452
Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que visible en archivos 28 y 29 obran escritos de contestación de la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES y la UGPP, respectivamente, los cuales fueron allegados dentro del termino legal, cumpliendo igualmente con los requisitos del art. 31 del CPT y de la SS, se procederá a tener por contestada la reforma de la demanda por parte de estas entidades.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de **COLPENSIONES Y UGPP**.

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 167 del día de hoy **16/11/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA PARDO BARRIOS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2744
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002809499 del 05/08/2022 por valor de $ 1.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002809499 del 05/08/2022 por valor de $ 1.000.000,00, a través de su apoderado (a) judicial CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.621.765 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy.

16/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CRISTINA CHAPARRO CIFUENTES
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2745
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002811874 del 16/08/2022 por valor de $ 1.908.526,00 y 469030002831359 del 05/10/2022 por valor de $ 1.908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del señor JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA, apoderado de la parte demandante con facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales Nos. 469030002813395 del 22/08/2022 por valor de $ 2.500.000,00 y 469030002833034 del 10/10/2022 por valor de $ 2.500.000,00, a favor de la parte actora señor JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA identificado con la cédula de ciudadanía 94.427.432, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez, OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IRMA CAICEDO ÁLVAREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-001577-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2746
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002814317 del 24/08/2022 por valor de $ 100.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial FREYDER CÓRDOBA IBARGÜEN quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002814317 del 24/08/2022 por valor de $ 100.000,00, a través de su apoderado (a) judicial FREYDER CÓRDOBA IBARGÜEN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.445.901 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy.

16/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la totalidad de la obligación, consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia de un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCIA ELENA BECERRA VIEDMAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2747
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, teniendo en cuenta que por consulta efectuada al portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se advirtió la existencia del depósito No. 469030002806976 del 01/08/2022 por valor de $ 4.017.052,00. Revisado el trámite surtido, el Despacho encuentra procedente la entrega del título por cuanto corresponde al valor de las costas del proceso ejecutivo, entrega que se dispondrá en favor de la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, disponiendo en consecuencia el pago parcial de la obligación, toda vez que COLPENSIONES no ha acreditado el pago del crédito aquí liquidado y en firme.

Por lo anterior, se dispondrá requerir con apremios de ley al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente y a la señora LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informen a este Despacho en el término de ocho (08) días, si canceló el del crédito liquidado y en firme, por valor de $ 31.701.995,00. En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002806976 del 01/08/2022 por valor de $ 4.017.052,00 teniendo como beneficiario al abogado JHOAN DE JESUS OLAYA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.237.849.

SEGUNDO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de

COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR con los apremios de ley al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente y a la señora LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informen a este Despacho en el término de ocho (08) días, si canceló el saldo del crédito liquidado y en firme por valor de $31.701.995,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

/MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy.
16/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada, sin que objetara la misma. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARGOTH GARAVIÑA GARCÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2752

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en el archivo 24 del ED, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual deberá impartirse aprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente se procederá a fijar las agencias en derecho dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto Nº 1694 del 28 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SON: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **$500.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODOLFO GOMEZ CONCHA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00314-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1475

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 167 del 08 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 272 del 31 de agosto del 2022, resolvió MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 272 del 31 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167 del día de hoy 16/noviembre/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2020-00345-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1476

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No 159 del 03 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 370 del 30 de septiembre del 2022, ordeno MODIFICAR el numeral 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 370 del 30 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167 del día de hoy 16/noviembre/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA ESPINOSA BONILLA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00359-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1477

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 175 del 11 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 288 del 28 de septiembre del 2022, CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 288 del 28 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167 del día de hoy 16/noviembre/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que hay escrito de contestación de COLPENSIONES pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMIRO GUEJIA CAVICHE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2765
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que fue remitida dentro del término procesal oportuno y, a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES –*Archivo 17 Exp. Dig*.- la cual se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: **Tener** por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEPTIMO: FIJAR el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez, OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Mfp

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALFONSO SARRIA AYALA
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2749
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002813126 del 19/08/2022 por valor de $ 2.000.000,00 y 469030002821134 del 08/09/2022 por valor de $ 2.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada ROCÍO MONTOYA GIRALDO, con facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales Nos. 469030002813126 del 19/08/2022 por valor de $ 2.000.000,00 y 469030002821134 del 08/09/2022 por valor de $ 2.000.000,00, a favor de la abogada ROCÍO MONTOYA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.963.439, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLFONDOS S.A. constituyó depósito judicial, en archivo 37 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA YANETH VÁSQUEZ MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2020-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2754

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de depósito judicial constituido por la entidad ejecutada para garantizar el pago de la obligación aquí liquidada y en firme y la terminación del proceso.

Colfondos S.A., en cumplimiento al requerimiento del despacho constituyó a favor de la demandante y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002829793 del 30/09/2022 por valor de $ 1.755.606, con el cual cubre la obligación a su cargo por concepto de costas procesales, siendo procedente se dispondrá su entrega.

De otra parte, visible en archivo 37 del ED se encuentra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante por medio de cual, atendiendo a lo indicado por el Despacho en auto que antecede respecto de la facultad para recibir otorgada por la poderdante, arrima autorización expresa suscrita y autenticada por esta en favor de aquél, en virtud de lo cual solicita la entrega de todos los depósitos constituidos para el presente proceso. El Despacho encuentra satisfecho el requerimiento de autenticidad, por lo cual procederá con la entrega de los depósitos pendientes de pago en favor del abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, previa anulación de las ordenes de pago visibles en archivo 11 y 23 del ED.

Por último, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo no queda suma pendiente por cancelar por ninguna de las entidades ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ANULAR las órdenes de pago No. 2021000012 del 27 de enero de 2021 y No. 2021000102 del 19/07/2021 visibles en archivo 11 y 23 respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002591343 del 04/12/2020 por valor de $ 1.755.606, No. 469030002618851 del 24/02/2021 por valor de $ 1.755.606, No. 469030002647224 del 14/05/2021 por valor de $ 877.803 y No. 469030002829793 del 30/09/2022 por valor de $ $ 1.755.606,00, teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723 con facultad expresa para recibir.

DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **LILIANA YANETH VÁSQUEZ MARTÍNEZ** contra la AFP COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMADEO IJAJI QUISBONI
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2750
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002813395 del 22/08/2022 por valor de $ 2.500.000,00 y 469030002833034 del 10/10/2022 por valor de $ 2.500.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, quien se reservó la facultad de recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales Nos. 469030002813395 del 22/08/2022 por valor de $ 2.500.000,00 y 469030002833034 del 10/10/2022 por valor de $ 2.500.000,00, a favor de la parte actora señor AMADEO IJAJI QUISBONI identificado con la cédula de ciudadanía 17.632.957, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el proceso de la referencia para reprogramación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MERCEDES BANGUERA BARRERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00153-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1470

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, es necesario fijar nueva fecha y hora en la cual se lleve a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M**), para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual se dictará la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, habiendo sido modificado el auto apelado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD. 76001-31-05-017-2021-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2747

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por tanto, una vez en firme esta providencia, se deberá proceder con la remisión del vínculo del expediente digital al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En consecuencia, el Despacho.

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación de crédito, respecto de la cual la entidad ejecutada no emitió pronunciamiento. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA PATRICIA BERNAL OCAMPO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2751

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en el archivo 37 del expediente digital –ED-, encuentra el Despacho que la liquidación no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la apoderada de la parte ejecutante liquida intereses moratorios sobre la suma adeudada, a pesar que sobre dicho punto se pronunció el Despacho en auto No. 2388 del 29 de septiembre de 2021, negando el mandamiento de pago por este concepto.

Lo anterior impone al Juzgado modificar la cuenta final de liquidación del crédito -numeral 3º del artículo 446 del C.G.P- suprimiendo los intereses moratorios, debiéndose exclusivamente las sumas y conceptos ordenados en el mandamiento de pago y por la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, esto es, por **$ 908.526,00**. En cuanto a las agencias en derecho fijadas por la resolución negativa de excepciones, se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

Por último, se procederá a fijar las agencias en derecho, dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto Nº 1721 del 28 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, por parte de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la

presente providencia.

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **$50.000,00** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MABEL CONCEPCION VALENCIA MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2021-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1478

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 199 del 26 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 236 del 31 de agosto del 2022, CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 236 del 31 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167 del día de hoy 16/noviembre/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la demandada pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA INIRIDA AGUDELO PLAZA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2761

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de COLPENSIONES –*Archivo 18 Exp. Dig.*- , teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Como quiera que los memoriales poder allegado con la contestación, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167 del día de hoy 16/noviembre/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de noveimbre del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación por parte de la entidad demandada pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HILDA QUIROGA MONTOYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2762

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que fue remitida dentro del término procesal oportuno y, a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES –*Archivo 13 Exp. Dig*.- la cual se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior y para mejor proveer, se ordenará OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue con destino al plenario copia del **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS** del causante señor **ARCESIO TORRES MILLÁN,** quien se identificaba con la **CC No. 2.627.389**, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: **OFICIAR a COLPENSIONES,** para que llegue al plenario copia **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS** del señor del causante señor **ARCESIO TORRES MILLÁN,** quien se identificaba con la **CC No. 2.627.389**, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: FIJAR el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Mfp

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación por parte de la entidad demandada pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNAN VICENTE ÑAÑEZ BENITEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2766

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES –*Archivo 16 Exp. Dig*.- la cual se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior y en aras de desarrollar las diligencias señaladas se ordenará OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue con destino al plenario copia del **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS**

del señor **HERNAN VICENTE ÑAÑEZ BENITEZ,** quien se identifica con la **CC No. 16.647.137**, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: **OFICIAR a COLPENSIONES,** para que llegue al plenario copia **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS** del señor del causante señor del señor **HERNAN VICENTE ÑAÑEZ BENITEZ,** quien se identifica con la **CC No. 16.647.137**, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: FIJAR el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº. **167 del día de hoy 16/noviembre/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contesta la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO LONDOÑO ARBOLEDA representado por MARÍA ESPERANZA ARBOLEDA QUINTERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00070-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1473
Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que la demandada **COLPENSIONES**, allego contestación de demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de la referida entidad.

Como quiera que los memoriales poder anexos a las contestaciones cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma

El MINISTERIO PÚBLICO, no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **MIERCOLES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.),** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 167 del día de hoy **16/11/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IVETTE TORRES PEREIRA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00076-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1474
Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho las entidades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A.** allegaron contestaciones de demanda, y teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El MINISTERIO PÚBLICO, no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado

"PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor del abogado JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.569.081y portadora de la tarjeta profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Melani Vanessa Estrada Ruíz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.965.730 y portadora de la tarjeta profesional No. 353898 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de PORVENIR S.A. conforme poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional No. 233384 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de PROTECCION S.A. conforme poder otorgado.

SEXTO: TENER por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEPTIMO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **MIERCOLES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02.00 PM),** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **167** del día de hoy 16**-11-2022.**

MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELENA VELASCO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2757

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de las entidades PORVENIR S.A, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - *archivos 17, 18 y 19 Exp. Dig., respectivamente.* -, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder allegados con las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta NO contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA

SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Finalmente, se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ con el radicado No **76001-31-05-017-2022-00092-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 y portador de la Tarjeta Profesional número 30.272 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

SEPTIMO: SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional número 64.937del C.S.J., como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Tener por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

DECIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO PRIMERO: FIJAR el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÒS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 167 **del día de hoy 16/noviembre/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR DANIEL OSPINA CIFUENTES
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2759

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de las entidades COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -*archivos 20 y 21 Exp. Dig., respectivamente.* -, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder allegados con las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta NO contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior y en aras de desarrollar las diligencias señaladas se ordenará OFICIAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que allegue con destino al plenario el expediente administrativo del señor **VICTOR DANIEL OSPINA CIFUENTES,** quien se

identifica con la **CC No. 19.242.733**, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Finalmente, se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ con el radicado No **76001-31-05-017-2022-00089-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional número 64.937del C.S.J., como apoderada de

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: **OFICIAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** para que llegue al plenario copia **del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **VICTOR DANIEL OSPINA CIFUENTES,** quien se identifica con la **CC No. 19.242.733**, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

SEPTIMO: Tener por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO: FIJAR el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÒS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 167 **del día de hoy 16/noviembre/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DOMINGA RICARDINA PLAZAS ZUÑIGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2022-00151-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1480
Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestacion de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fuer presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestacion, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El MINISTERIO PÚBLICO, no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL

MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM),** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **167** del día de hoy 16**-11-2022.**

MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA JAQUELINE BEJARANO DULCE
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2022-00174-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2753
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En archivo 18 del ED se encuentran esgrimidos los argumentos del apoderado del demandante para recurrir parcialmente la decisión contenida en el auto No. 2396 del 03 de octubre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago y ordenó la entrega de un depósito judicial en favor del apoderado de la parte ejecutante.

Expone que, el Despacho ordenó la entrega en favor del abogado CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGRIDO y solicitó la certificación de una cuenta bancaria en la cual se efectúe el pago con abono a cuenta, sin embargo, alega, de una parte, que no se puede colegir que el referido sea el apoderado del proceso en referencia, por cuanto desde la presentación del proceso ejecutivo y la presentación de los demás escritos de impulso, han sido remitidos por el recurrente desde la dirección electrónica garzontaquez2@hotmail.com, de la cual es titular y, en segundo lugar, considera innecesario el trámite de la certificación bancaria.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a los reparos endilgados a la decisión de disponer la entrega del título en favor del abogado CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGRIDO, le asiste razón al recurrente en indicar que el referido, no es apoderado de la señora MARÍA JAQUELINE BEJARANO DULCE, error en el que incurrió el Despacho por cuanto al conformar los anexos de la presente ejecución, incorporó el poder conferido por la señora ELIZABETH ZAMBRANO SALCEDO, siendo esta una litigante diferente.

Por lo anterior, se repondrá la decisión en tanto el nombre del beneficiario, no corresponde al que en derecho corresponde. Ahora, como quiera que el poder que se echa de menos no reposa en el plenario y, es imperativo consultar el contenido a fin de verificar la facultad de recibir, se procederá con el desarchivo del expediente

ordinario que se tramitó bajo el No. 76001-31-05-017-2016-01092-00, con el fin de reproducir e incorporar la copia digitalizada del poder que no fue aportada como anexo de la demanda ejecutiva.

En lo que respecta al requerimiento de aportar un certificado de cuenta expedido por entidad financiera, el mismo no corresponde a un trámite innecesario sino un mecanismo de pago que se desprende de la regulación normativa sobre depósitos judiciales, *v.gr*. Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y Circular PCSJC20-17 del 29-04-2020, que establecen esta modalidad para depósitos judiciales superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo trámite administrativo interno exige una confirmación adicional previo al pago.

Por lo expuesto, se repondrá el numeral primero del auto No. 2396 del 03 de octubre de 2022, solo en cuanto ordenó la entrega del depósito judicial en favor de un beneficiario que no corresponde al presente trámite, advirtiendo que solo se ordenará en favor del abogado LUIS ENRIQUE GARZÓN TAQUEZ, una vez se verifique en el proceso ordinario el poder que le faculta para recibir; en todo caso, ello no releva al apoderado de aportar el certificado de cuenta bancaria.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2396 del 03 de octubre de 2022, en cuanto designó como beneficiario del depósito judicial aquí constituido, en favor del abogado CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGRIDO.

SEGUNDO: Mantener sin modificaciones los demás resolutivos y la exigencia de aportar por el abogado LUIS ENRIQUE GARZÓN TAQUEZ, el certificado de cuenta bancaria expedido por entidad financiera.

El Juez,

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy **16/11/2022**-

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YEIS GALLEGO ALEGRIAS
DDO.: FELIPE HERRERA BEDOYA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00377-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2763
Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 2536 del 24 de octubre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YEIS GALLEGO ALEGRIAS** contra **FELIPE HERRERA BEDOYA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **167** del día de hoy 16**/11/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA